

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	791
Radicado:	760013110012-2020-00234-00
Proceso:	FIJACION DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS
Demandante:	JORGE JOIMAN VARGAS MERA
Demandado:	KARINA CACERES PALOMINO
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

La Dra. LORENA MARTINEZ GOYES, Comisaria Tercera de Cali, mediante escrito allegado dentro del término conferido para ello, pretende subsanar los defectos anotados en el auto No.721 del 5 de octubre del año en curso.

De conformidad con lo estipulado en la providencia antes citada, este despacho solicitó:

"(...)PRIMERO: Atendiendo que el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece en su numeral segundo que el Comisario elaborará un informe que suplirá las veces de demanda y lo enviará al juez de familia cuando NO SE HAYA LOGRADO LA CONCILIACIÓN, luego de fijar cuota provisional de alimentos y sólo si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes, deberá indicarse cuál o cuáles son las pretensiones de la demanda, es decir , si es la fijación de la cuota alimentaria y/o la regulación de las visitas, toda vez que el citado artículo sólo aplica para el caso de la fijación de alimentos mas no para la regulación de visitas.

SEGUNDO: En el mismo sentido, aclarará si la fijación de la cuota alimentaria fue conciliada por los padres o fijada provisionalmente por la Comisaría, teniendo en cuenta que según los documentos aportados se desprende que fue acordada por ambas partes, caso en el cual no aplica el envío del informe al Juez de Familia de conformidad con la norma precitada.

TERCERO: Del escrito de apelación frente al acta de conciliación entre las partes adelantada el 2 de septiembre de 2020, se desprende que la inconformidad del señor JORGE JOIMAN VARGAS MERA consiste en la cuota alimentaria fijada y las visitas provisionales. Sin embargo, de dicha acta se infiere que el citante ofreció la suma

de \$400.000, valor que corresponde al fijado, por lo que deberá indicar de manera clara y precisa cuáles son sus pretensiones respecto a la cuota alimentaria.

CUARTO: De conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial del señor JORGE JOIMAN VARGAS MERA, ésta afirma que éste último sufre una discapacidad física y mental, razón por la cual deberá indicar si el señor JORGE JOIMAN VARGAS MERA se encuentra en capacidad de promover esta demanda, si ha sido declarado en interdicción o se le ha adjudicado algún apoyo provisional, y en caso afirmativo deberá aportar constancia de ello.

QUINTO: Dado el caso de que el señor JORGE JOIMAN VARGAS MERA en razón a su discapacidad se encuentre representado por algún curador, aportará prueba de ello y deberá ser esa persona quien otorgue el poder a la apoderada judicial.

SEXTO: Deberá aportarse el poder conferido por el señor JORGE JOIMAN VARGAS MERA a la apoderada judicial.

SEPTIMO: Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y la apoderada judicial de la demandante (Art.6° del Decreto 806 de 2020).

OCTAVO: Indicará la dirección física donde la parte demandada recibirá notificaciones personales.

2

NOVENO: deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

DÉCIMO: Deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada a su dirección electrónica de notificación o, en caso de desconocerla de manera física (Decreto 806 de 2020). (...)”

Revisado el escrito de subsanación allegado por la Comisaria Tercera de Familia de Cali, se advierte que con él no se subsanó el defecto anotado en el numeral décimo, pues no se acreditó el envío de la demanda y los anexos a la señora KARINA CACERES PALOMINO ya fuere de manera electrónica o a la dirección física que obra en el expediente.

Así las cosas, se dispondrá rechazar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor JORGE JOIMAN VARGAS MERA en contra de KARINA CACERES PALOMINO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)